

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHILCHOTA, ESTADO DE**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Escrito y anexo de Julieta García Zepeda, Presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Legislativo de la Entidad.	<b>10359</b>
<b>2.</b> Escrito, oficio CJDG/DACL/1711/2023 y anexos de Manuel Alejandro Cortés Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.	<b>10466 y</b> <b>10467</b>

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el quince de junio del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que las identificadas con el número dos, se recibieron el diecinueve siguiente, la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y anexos de cuenta, suscritos respectivamente, por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tienen reconocida en autos.

En primer lugar, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>3</sup> y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>o</sup> de la citada Ley, se tiene por presentada a la representante legal del Poder Legislativo estatal demandado, reiterando la designación de delegados y el señalamiento de domicilio autorizados en autos, formulando alegatos y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la documental relativa a su personería, y en cuanto a los ordenamientos legales y los antecedentes legislativos de los decretos de expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y de reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Entidad, que contienen las normas generales impugnadas, que obran en el expediente de la diversa controversia constitucional **83/2022** que tiene conexidad con este asunto, se tienen como hechos notorios para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo a las diez horas del veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

En segundo lugar, se tiene al representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, designando delegados, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad, e informando en cumplimiento del requerimiento formulado en proveído de veintinueve de mayo de este año, el nombre de la persona que en su carácter de delegada presenciará la audiencia precisada en el párrafo anterior y envía copia certificada de la cédula profesional con la que se identificará en dicha diligencia.

Ahora bien, de la verificación efectuada por este Alto Tribunal sobre si la persona que se informa que acudirá a la audiencia, cuenta con la **FIREL** o con la firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigentes, se recabó la respectiva constancia de vigencia de la **FIEL** y bajo su más estricta responsabilidad podrá comparecer el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la

---

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

cual se realizará mediante la plataforma electrónica denominada “**ZOOM**”, en la hora y fecha indicadas y su ingreso será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberá utilizar su CURP y la correspondiente firma electrónica, debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones “**AUDIENCIAS**” y “**ACEDER**”, de igual forma a su inicio deberá mostrar la misma identificación que se acompañó al escrito de cuenta; y el botón de acceder podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia.

Por otro lado, se ordena agregar al expediente la referida constancia de verificación de vigencia de la **FIEL** de la persona que se anuncia comparecerá a la audiencia vía remota.

Asimismo, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria; 5, párrafo primero<sup>6</sup>, 12<sup>7</sup> y 14<sup>8</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte,

---

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.* (...).

<sup>7</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>8</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

se autoriza al Poder Ejecutivo estatal demandado para que a través de la delegada que menciona para tal efecto, consulte el expediente electrónico, al contar con **firma electrónica certificada vigente** correspondiente a la **FIEL (e.firma)**; en el entendido de que podrá acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa y la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar a éste.

De igual forma, se apercibe al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá según lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente, aun cuando hubiera sido aportada sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que hace a la versión electrónica de este asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de **oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información**, protegidos en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>9</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>10</sup>, de la Constitución Federal, **se apercibe** a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en

---

<sup>9</sup> Artículo 6. (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>10</sup> Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

autos, se procederá como ya se indicó, conforme a lo previsto en las Leyes recién precisadas.

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **210/2022**, promovida por el Municipio de Chilchota, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 5

---

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:52:27Z / 27/06/2023T14:52:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 99 04 99 f3 f8 c6 17 d9 52 fb 35 ba 26 e8 40 81 34 8f b7 a7 23 d7 a4 04 7f de 41 16 e3 bf de e6 83 b6 61 93 f8 ed c8 72 10 fc 2c 9a 68 90 7d 2a b7 20 44 52 f4 66 98 19 5d 7e 00 fe 94 2b 1d e4 4a d2 72 c7 fc 69 3f ea 7f 22 30 69 12 52 67 cc 05 81 50 bb c2 99 1b 4c 97 af 48 9b 29 ef 86 96 34 c0 1b 59 d6 59 ac 59 40 34 db 2d a9 7b 18 52 93 c3 4a 2b 34 46 f3 0b 7c f1 24 c9 f9 7f c2 b6 6f 0c 4b 5a 2e 83 bf a0 e3 6d b2 9e 8c 37 90 fc ed 93 a4 88 21 ba a4 f7 19 13 e8 41 ec e2 03 7f 38 f8 6d f6 d3 c6 cd 13 64 81 c9 60 d8 28 8c 3d e4 55 49 3f 37 db 10 1c 03 35 0d 99 64 0d 88 2c dc 00 3e 7d 8b 63 4e 7d 90 a1 89 e8 d5 00 d6 2b 0d a0 ed 83 c7 94 f7 f4 d4 f2 1f 88 a2 93 d8 eb c8 bc 6d 20 01 c5 0f 5b 07 5e 83 88 fd bf 61 99 c3 83 c4 20 ca ba a4 db 4e bc 56 cc 2e bd 75			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:52:28Z / 27/06/2023T14:52:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:52:27Z / 27/06/2023T14:52:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5958555			
	Datos estampillados	26485041A7B992DC303285B49CD164DCC4EA47048825BFC83C5AD5EFDEB284F1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:07:29Z / 27/06/2023T14:07:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 92 f7 28 90 bb d9 04 d7 fb a4 93 0b aa 24 76 8f 02 a5 71 5f cd 4e 8a ed 63 5d a7 7b 0e 8a 7d 09 31 e4 b0 a2 55 64 8a c0 e6 e8 bd e8 1e 21 30 ae c4 d1 81 e9 8e 5d 59 12 5d d6 93 ac 98 b6 c2 26 78 d8 3b 9b c8 e8 1c 89 96 37 73 b2 9e 82 8c 8b 32 a7 5b da 53 f5 bd 29 eb 50 46 26 fd c4 9b 7c 0a 3c 43 d1 31 a6 d8 af 49 d9 12 5b 77 a8 8e 3f b1 d2 33 fc e7 34 8b 4a 9c 7d 30 48 c5 01 fd 1c cf 84 41 45 9b 81 f0 94 11 f2 99 56 b8 0a 00 10 1f bf f1 5e 6b 8f 7c 95 2f ba 35 24 76 98 2e 6e b1 61 b4 af d0 cc f3 1e 04 00 23 f6 41 5b 44 af 80 43 33 b9 97 5f 14 22 78 5c 07 d2 03 31 13 4a 76 d3 58 b1 51 e4 52 b6 b6 f6 e9 db 4c cc 35 f9 1f 34 64 85 d1 42 10 3f ca 5d 74 20 42 0b 80 97 b3 7e 30 dd ac b6 77 71 87 c5 3f 57 43 ea 48 4b b7 4f a5 48 05 31 f7 22 8a c5 f9 2d 4f 57 c9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:09:00Z / 27/06/2023T14:09:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T20:07:29Z / 27/06/2023T14:07:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5957853			
	Datos estampillados	64FF94125A38D0222C01370E4940D25DE68DB54F20FC128985CE4CBF4269E030			